

AEPIBAL

**ALEGACIONES A LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y
LA COMPETENCIA POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES DE DETALLE
PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD DE ACCESO DE LA DEMANDA A LAS
REDES DE DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD**

09 de mayo de 2025

1. Comentarios generales

Desde AEPIBAL valoramos positivamente que los gestores de red y la CNMC estén trabajando por completar el marco normativo del acceso a la red de la demanda. Sin embargo, queremos señalar que **esta normativa no resuelve los problemas y casuísticas a los que se enfrenta el sector del almacenamiento.**

Es imperativo avanzar en las Especificaciones de Detalle generales y/o de acceso flexible para no limitar el desarrollo del almacenamiento.

Las particularidades operativas y técnicas del almacenamiento hacen posible su viabilidad sin necesidad de garantizar demanda firme. El almacenamiento, como cualquier activo conectado a la red, aspira a poder consumir 24x7 de cara a maximizar y optimizar su uso. Entendiendo que hay otras tecnologías para las cuales el acceso firme es imprescindible resultaría óptimo para el sistema que el almacenamiento pudiera recibir un tratamiento más flexible: el almacenamiento cuando pueda consumir que consuma.

El acceso a la red como demanda es una de las principales barreras a las que se enfrenta el almacenamiento (principalmente en distribución) debido al marco normativo rígido de aplicación actual: se evalúa como un consumidor general como una demanda firme. Para resolver esto AEPIBAL ha estado trabajando con los gestores de red y la CNMC para evaluar **alternativas: aplicación de patrones, esquemas de tele disparo ante contingencias, accesos flexibles. Es necesario y urgente avanzar en la definición de alguna o varias de estas alternativas para no bloquear el desarrollo de almacenamiento.**

El marco de acceso firme no debería ser de aplicación generalizada para el almacenamiento, pero hasta que estén disponibles los mecanismos señalados anteriormente son las normas con las que evaluará el almacenamiento. Por lo tanto, resulta crítico que la normativa no sea tan restrictiva con el almacenamiento y proponemos que se aplique un esquema equivalente al que propone Red Eléctrica en transporte: análisis del perfil de consumo del almacenamiento en un percentil 90. Es decir asumiendo que el almacenamiento no consumirá y/o se limitará su consumo en el 10% de horas más estresadas.

Sobre el alcance de las EEDD de demanda sujetas a consulta: consideraciones sobre almacenamiento

En el documento de consulta de las distribuidoras se hacía mención explícita a demanda firme: “Consulta pública sobre Especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de demanda firme a las redes de distribución”.

Esta referencia a demanda firme ha desaparecido siendo este documento por tanto el que regulará los accesos a la red de del almacenamiento.

En la memoria de la orden se referencian futuras regulaciones que darán un mejor tratamiento regulatorio al almacenamiento:

- *Actualmente se están estudiando diversas alternativas para la aprobación de los permisos de acceso flexibles asociados a patrones de funcionamiento, a teledisparos u a otros mecanismos cercanos al tiempo real que se consideran son los permisos de acceso naturales para la energía que se adquiere para posteriormente ser inyectada a la red por las instalaciones de almacenamiento. El objetivo es que esta normativa se encuentre aprobada en el Q3 de 2025, por lo que a partir de su implantación, los análisis de las instalaciones de almacenamiento ya podrían realizarse con estos criterios flexibles.*
- *[...] Adicionalmente, este diseño podrá complementarse con el marco normativo que facilite que los permisos de acceso de las instalaciones de almacenamiento concedidos transitoriamente bajo criterios de acceso firme pasen a tener la consideración de acceso flexible.*

Independientemente del tratamiento futuro que se haga del almacenamiento con la nueva regulación de accesos flexibles resulta contrario a derecho asimilar de manera general el almacenamiento a cualquier otra instalación de consumo como se refleja en la memoria de orden:

Los titulares de las instalaciones de almacenamiento no asociado a un productor o a un consumidor son un sujeto distinto de la Ley 24/por lo tanto, aunque se traten de instalaciones que en algún momento funcionen como demanda, no se les debería aplicar, con carácter general, las disposiciones de los consumidores ya que la garantía consumidora de suministro regulada en la Ley 24/2013 se limita al sujeto.

No podemos seguir supeditando el desarrollo del almacenamiento a nivel distribución a futuras regulaciones y es imprescindible que las EEDD de demanda sujetas a consulta ya contengan un tratamiento diferenciado para almacenamiento.

3.6. Evaluación de la capacidad de acceso

Se propone incluir un nuevo apartado

3.6.e) Evaluación de solicitudes de almacenamiento

Para determinar el valor de la capacidad de acceso para instalaciones de almacenamiento en su modo consumo, se considerarán los mismos escenarios y metodología. No obstante, las cifras anteriores se modifican hasta un valor de probabilidad de suministro estimada del 90% de las horas del año, es decir de un percentil del 90, con sobrecargas admisibles en elementos de la red de transporte de hasta el 140% ante N-X siempre que sea soslayables mediante proceso de restricciones técnicas u otros mecanismos de reducción automática de potencia tras contingencia, tal y como se regule en la normativa aplicable a tal efecto.

Desde que se otorguen permisos de demanda para almacenamiento con estos esquemas hasta que entren en operación hay tiempo para que como se plantea en la memoria se doten a los GRD de herramientas de control en tiempo real de las instalaciones y habilitación normativa expresa para reducir su potencia en caso de necesidad.

2. Otras cuestiones particulares

En lo relativo a las agrupaciones: 3.1 Consideraciones generales

Consideramos que los criterios para formar agrupación deberían coincidir con los de generación por unidad de criterio. Además, en el caso de almacenamiento, distintos criterios en generación y demanda provoca una situación de indefinición (¿Cuál de las dos predomina? ¿Se puede ser agrupación a unos efectos pero no a los otros?).

La definición de agrupación para demanda debería ser análoga a la definición para generación (artículo 7 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, y a dicha definición se alude en el RD1183/2020 y en la Circular 1/2021) que está orientada a la identificación de plantas que realmente puedan considerarse técnicamente y físicamente como la misma. En todo caso aludiendo a aspectos físicos y técnicos (no resulta justificable la alusión a la titularidad y la afección al mismo elemento de red podría incluir en la misma agrupación a plantas que físicamente no estén próximas).

En lo relativo a las Demandas Singulares

En el punto 3.4 d), se establece el tratamiento de las solicitudes de acceso de demandas que cumplan los requisitos para ser “Demanda Singular”. Este tratamiento nos parece discriminatorio en tanto que reduce sensiblemente el cálculo de la capacidad disponible frente a otro tipo de solicitudes de acceso. Proponemos eliminar este tratamiento diferenciado o, al menos, suavizarlo. Por ejemplo, podría reservarse un tanto por ciento de la capacidad restante en el momento de cálculo, asegurando que no se indique que la capacidad restante es nula, cuando no lo es para otros solicitantes.

En lo relativo al coeficiente de simultaneidad del almacenamiento en modo demanda

La aplicación de un coeficiente de simultaneidad de 1 para el almacenamiento nos parece en exceso conservador y alejado de la operativa real de las plantas de almacenamiento. La operativa tipo del almacenamiento siguiendo señales de precios hace que sea poco probable que este se encuentre en situación de 100% de consumo en las situaciones de pico de demanda. **Proponemos que se aplique un factor sensiblemente menor.**

En lo relativo a las competencias autonómicas

La normativa autonómica como restricción para la capacidad de acceso resulta discordante con la competencia estatal establecida en la ley y la proscripción de cualquier otro criterio limitante.

El acceso sólo puede restringirse por criterios establecidos en la LSE y los desarrollados a partir de éstos por el gobierno o la CNMC, de aplicación a todo el sistema y sus redes (sin perjuicio de particularidades por motivos físicos, como sistemas no peninsulares que en todo caso han de recogerse en la normativa estatal). Otra cosa es que los criterios de las CCAA puedan influir sobre los planes de inversión de los GRdD pero no en los criterios de determinación de la capacidad de acceso.

Sobre Criterios de razonabilidad

El factor de 2% de horas de sobrecarga nos resulta muy limitante y proponemos que se tengan en cuenta las tasas de fallo de los elementos. Para la tasa de 110% proponemos que se apliquen factores diferentes para transformadores y líneas según sus particularidades técnicas.

Sobre mapas de capacidad

Proponemos que, aparte de los mapas de capacidad, se requiera una publicación de mapas de las redes con actualización anual.

3. Sobre la memoria de orden

1. Alegación párrafo: Caducidades de los permisos de acceso y conexión

*Los permisos de acceso y conexión son los documentos que se otorgan para el uso de la red¹ y para poder conectar una instalación² y se deben obtener **previamente al uso y la conexión a la red**³.*

Con carácter general, las solicitudes de acceso y conexión de la demanda culminan con la formalización de un contrato de acceso (ATR) que contiene las condiciones económicas asociadas al pago de peajes y cargos y en su caso, al suministro de energía eléctrica.

*En el caso de permisos de acceso y conexión para la conexión de instalaciones de demanda, la LSE contempla que la caducidad se producirá a los cinco años desde su obtención si no se formaliza para ese suministro un contrato de acceso en dicho plazo. Dicha caducidad automática también se producirá si el contrato no se mantiene por la potencia señalada durante un periodo determinado que **será determinado reglamentariamente**.*

En el caso del almacenamiento no se realiza “contrato de acceso” porque la compra de energía se hace directamente en el Mercado Diario, por lo que debería determinarse otra forma de determinar la caducidad para los activos de almacenamiento, en el caso de las EEDD de transporte ya se ha propuesto una corrección para corregir esta situación.

En el 1183/2020 pone “5. De conformidad con lo establecido en el artículo 33.8 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, se producirá la caducidad automática de los permisos de acceso, y en su caso de acceso y conexión, para el suministro de instalaciones de demanda, cuyo punto de conexión esté en una tensión igual o superior a 36 kV en aquellos casos en que los titulares de dichos permisos no hubieran formalizado en el plazo de 5 años un contrato de acceso por una potencia contratada en el periodo P1 de al menos un 50 % de la capacidad de acceso concedida en el permiso de acceso. Este contrato deberá mantenerse por al menos un plazo de 3 años por esa potencia u otra superior, produciéndose la caducidad automática del permiso de acceso y conexión en caso contrario. El plazo de 5 años se computará desde el otorgamiento del permiso de acceso”,

Sin embargo, ya existe una propuesta de modificación de este texto que se publicó en septiembre de 2024, en el **PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE SUMINISTRO Y CONTRATACIÓN Y SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA COMERCIALIZACIÓN, AGREGACIÓN Y LA PROTECCIÓN DEL**

CONSUMIDOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA, y que ya propone un cambio de redacción en el caso del almacenamiento:

Tres. Se modifica el artículo 26, que queda redactado como sigue: «Artículo 26. Caducidad de los permisos de acceso y de conexión

....

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 33.8 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, se producirá la caducidad automática de los permisos de acceso, y en su caso de acceso y conexión, para el suministro de instalaciones de demanda, cuyo punto de conexión esté en una tensión igual o superior a 36 kV en aquellos casos en que los titulares de dichos permisos no hubieran formalizado en el plazo de 5 años un contrato de acceso por una potencia contratada en alguno de los periodos de al menos un 50 % de la capacidad de acceso concedida en el permiso de acceso. Este contrato deberá mantenerse por al menos un plazo de 3 años por esa potencia u otra superior, produciéndose la caducidad automática del permiso de acceso y conexión en caso contrario. El plazo de 5 años se computará desde el otorgamiento del permiso de acceso. En el caso de los permisos de acceso para almacenamientos que inyecten energía eléctrica a la redes de transporte o distribución, la caducidad del permiso correspondiente a su condición de instalación que consume energía de la red se producirá en caso de que se produzca la caducidad del permiso de acceso vinculado a su condición de instalación de generación al que se refiere el apartado segundo de este artículo.»

2. Alegación párrafo: Caducidades de los permisos de acceso y conexión y Vigencia de los derechos de extensión ante rescisión del contrato ATR

Caducidades de los permisos de acceso y conexión

....

Para las instalaciones conectadas a una tensión inferior a 36 kV, la excepción de la caducidad estaría hecha a sensu contrario por el artículo 26.5 del RD 1183/202, lo que determinaría que están exentos de caducidad los permisos de acceso y de conexión para instalaciones de demanda cuyo punto de conexión tenga un nivel de tensión inferior a 36 kV, por lo que hasta que el Gobierno no regule una caducidad para estos permisos se deben considerar que están exentos de caducidad.

Vigencia de los derechos de extensión ante rescisión del contrato ATR

Con independencia de que exista caducidad o no de los permisos de acceso y conexión, el hecho de que se haya cumplido el requisito para la no caducidad de un permiso de acceso y conexión, no significa que esa instalación mantenga sine die su derecho de uso y conexión a la red porque estas instalaciones también deben cumplir con el resto de normativa vigente.

Reglamentariamente, tanto en la normativa anterior a la Ley 24/2013 como en la normativa vigente, también se regulan los derechos de extensión y su vigencia. Los derechos de extensión están asociados a todas las infraestructuras eléctricas de nueva extensión de red necesarias para atender un suministro. Siendo los pagos

por derechos de extensión la contraprestación económica a pagar a la empresa distribuidora por el solicitante de un nuevo suministro, o de la ampliación de potencia de uno ya existente, por las instalaciones de nueva extensión de red necesarias que sean responsabilidad de la empresa distribuidora.

*En este sentido, el artículo 28 del RD 1048/2013 regula la vigencia de los derechos de extensión, en los siguientes términos: “1. **En caso de rescisión del contrato de suministro** los derechos de extensión se mantendrán vigentes para la instalación y/o suministro para los que fueron **abonados durante un periodo de tres años para baja tensión y de cinco años para alta tensión.**”*

Por lo tanto, si una instalación rescinde su contrato de acceso solo mantiene los derechos de extensión asociados durante tres años para baja tensión y de cinco años para alta tensión desde dicha rescisión. Por lo tanto las instalaciones cuyo contrato ATR lleve más de 3 años en BT o 5 años en AT dado de baja no se deben considerar para el cálculo de la capacidad de acceso. Esta normativa es coherente con un uso eficiente de las redes. La red de distribución puede ser ampliada y reforzada para atender una solicitud de suministro, pero cuando ese suministro cesa su actividad, esa red de distribución debe ser ofrecida a terceros.

Es importante que estas excepciones a la caducidad se eliminen para evitar congestiones por solicitudes de capacidad de demanda que no van a materializarse y que bloquean acceso a demanda que no está ni estará ocupada por ser proyectos que no van a ejecutarse.

La memoria introduce el concepto de caducidad por vigencia de ATE, pero no queda claro si en el caso de tensiones <36 kV, con esta condición queda resuelta la caducidad, ni si hay una obligación con un periodo temporal definido anterior para firmar ATR, porque en el caso de que no lo haya no supondría tener un horizonte firme de caducidad.

3. Alegación párrafo: Consideraciones sobre las instalaciones de almacenamiento

....

Cabe recordar a este respecto, tal y como se indicó en la Memoria de la Circular 1/2024, que, en la medida que los permisos de acceso flexibles no tienen garantía de suministro tendrán unas condiciones específicas en la facturación de los peajes de transporte y distribución de electricidad. Su diseño será abordado en el marco de la revisión de la Circular 3/2020, de 15 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte y distribución de electricidad.

La configuración de peajes y cargos no es objeto de las EEDD, no obstante, y dado su mención por parte de la CNMC, tal y como se estipula en la regulación energética europea, las instalaciones de almacenamiento deberían estar exentas ya que de no estarlo estaríamos en una situación de doble imposición y una traba adicional al desarrollo de esta tecnología tan necesaria para la fiabilidad y flexibilidad del sistema eléctrico español.